**Constancia Secretarial:** 24 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**
**POPAYAN CAUCA**
**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 190014003002-2022-00473-00
Demandante: ALVARO ANTONIO BOLAÑOS
Demandado: SARA VIVIANA TOBAR PEREZ

**Interlocutorio Nº 2427**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

## I. ANTECEDENTES:

El señor ALVARO ANTONIO BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora SARA VIVIANA TOBAR PEREZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 12 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 40.000.000 como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública Nº 2824 del 8 de julio de 2021 de la Notaría Tercera de Popayán, más intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico, con acuse de recibo y apertura de fecha 23 de septiembre de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital copia de la escritura pública Nº 2824 del 8 de julio de 2021 de la Notaría Tercera de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por el señor ALVARO ANTONIO BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, en contra de SARA VIVIANA TOBAR PEREZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($ 1.600.000).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**
Jueza

*AU*
2022-473

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef096018018c4dc17959384cda96d6fcf6a461a5150153276d5640a5870e31**

Documento generado en 24/10/2022 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica